



Bogotá, 21/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501478801



20175501478801

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN.  
CALLE 37 No 30 - 70  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57861 de 07/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

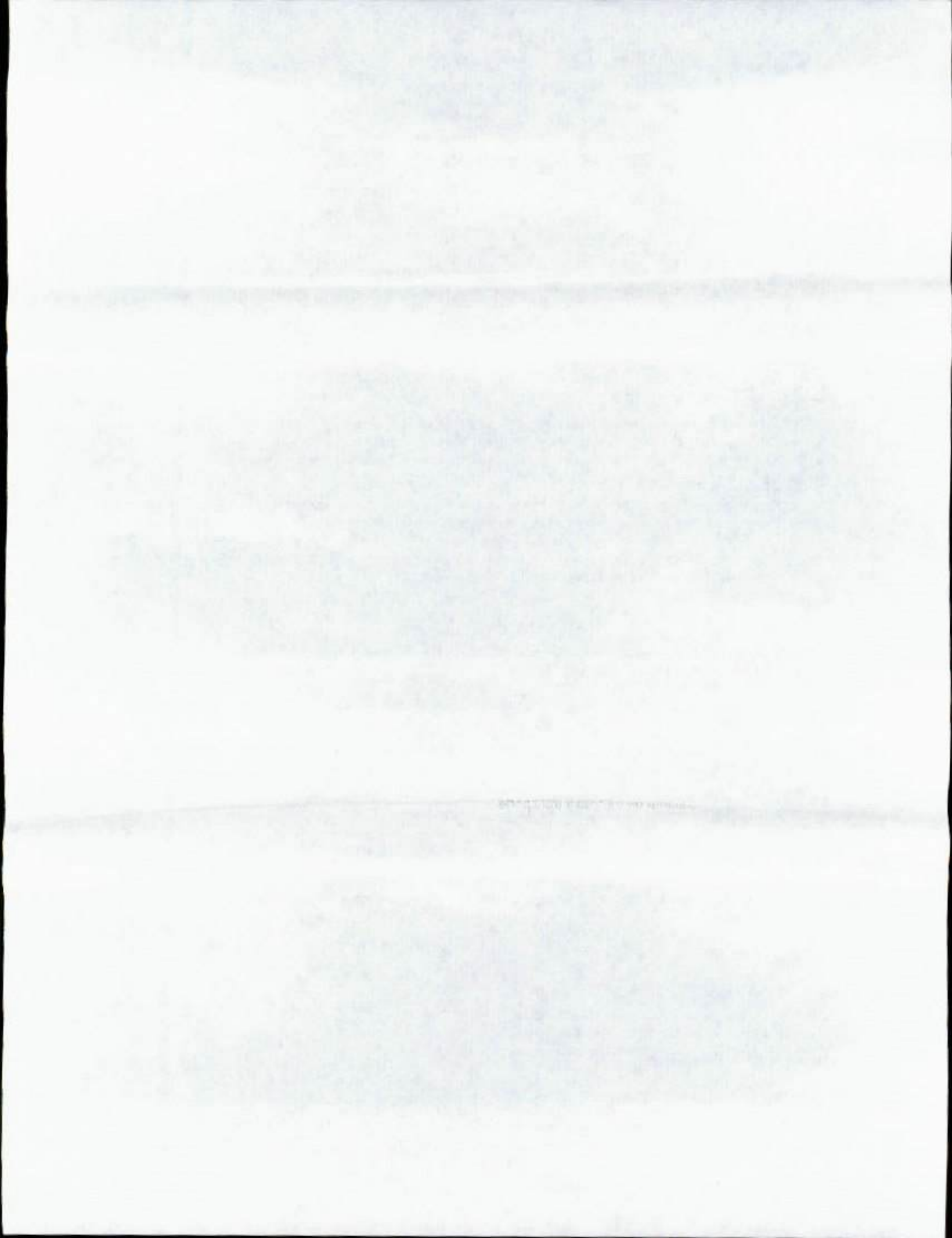
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. - 5 7 8 6 1 DE 0 7 NOV 2017**

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803352E en contra de **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803352E en contra de **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP hoy EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0.

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 en contra de **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, mediante publicación No. 309 en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803352E en contra de **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP hoy EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante Auto No. 33626 del 21 de julio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 23 de agosto de 2017, publicado en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0, **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido por la ley para hacerlo.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO TERCERO: SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0 **NO PRESENTO** escrito de descargos en el término legal para hacerlo.

**SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 802.013.555-0 **NO PRESENTO** escrito de alegatos de conclusión en el término que la ley otorga para hacerlo.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803352E en contra de **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES – TRANSCOOP** hoy EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0.

establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 33626 del 21 de julio de 2017 y su respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra resgitrado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, en cuanto al segundo y tercer cargo de la Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016, es necesario indicar que, la empresa **CARGO TERCERO: SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0**, no ha cumplido con la primera obligación que tienen todas las personas jurídicas o naturales que desarrollan alguna de las actividades susceptibles de control por parte de la "Supertransporte", provista en la Circular No. 000004 de 2011, la cual consiste en efectuar el registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, tal como lo especifica la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014, tal como se puede evidenciar a continuación:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803352E en contra de SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES – TRANSCOOP hoy EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **10 de septiembre de 2013** y para la información objetiva el día **08 de octubre de 2013** con relación a la vigencia 2012; y la Resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **03 de junio de 2014** y para la información objetiva el día **31 de julio de 2014** para la vigencia 2013, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, nunca ha entregado información financiera de las vigencias 2012 y 2013.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y la Superintendencia de Sociedades, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803352E en contra de SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES – TRANSCOOP hoy EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0.

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830340803352E en contra de SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP hoy EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0.

*ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0, NO reportó la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme lo ordena la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 por las razones

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803352E en contra de **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP** hoy EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0.

expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0, del CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0, por el CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0, del CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0, por el CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0, en la CL 37 No 30 - 70, en BARRANQUILLA / ATLANTICO** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

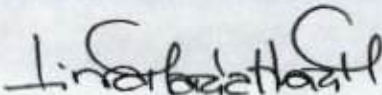
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75024 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016630348803352E en contra de SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP hoy EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.013.555-0.

para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

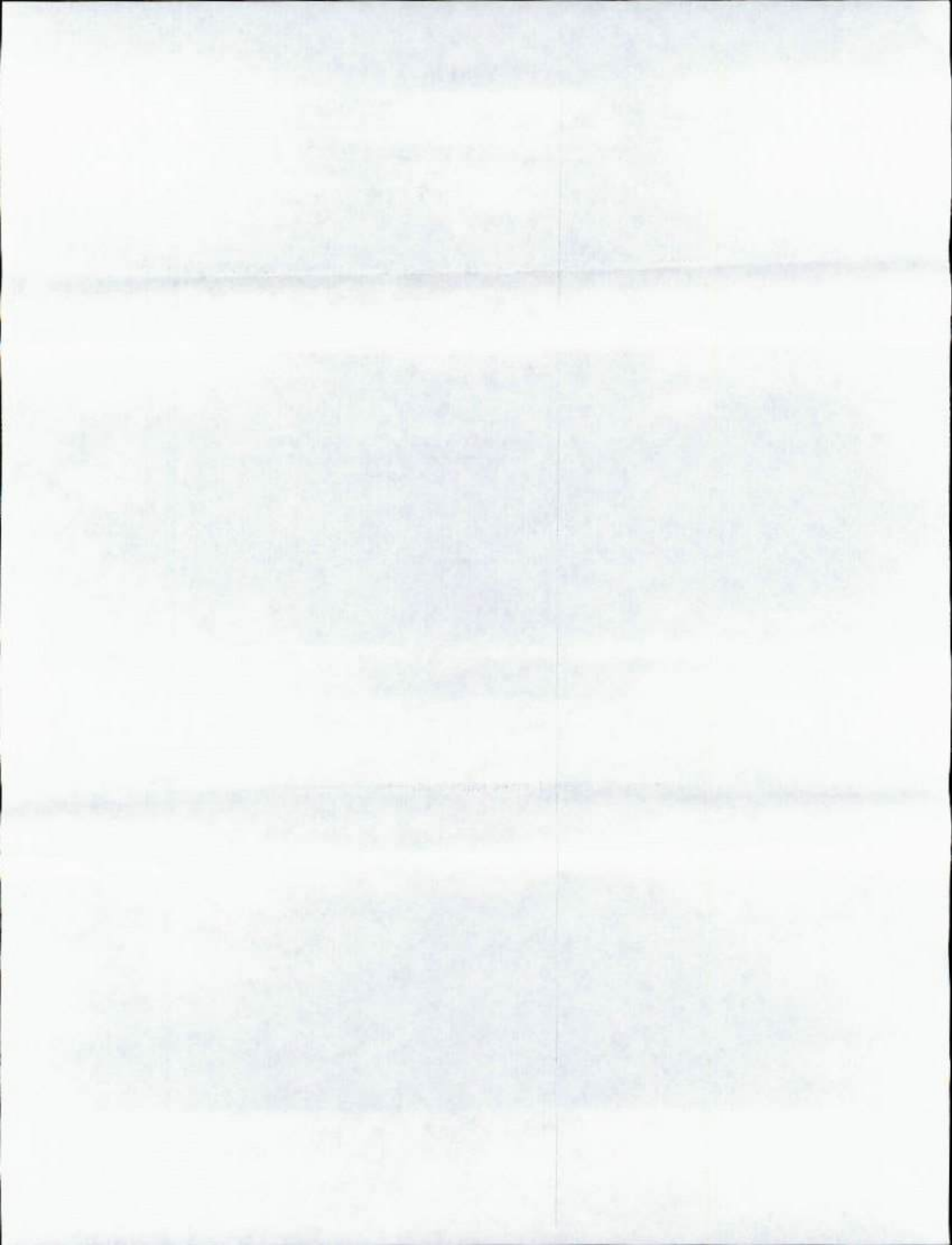
57861 07 NOV 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.





## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

### CERTIFICA

Que esta entidad pertenece al sector de la economía solidaria.--

### CERTIFICA

Que según Acta del 28 de Octubre de 2000 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla de la entidad: EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES TRANSCOOP inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 15 de Dic/bre de 2000 bajo el No. 5,460 del libro respectivo, fue constituida(o) el (la)---- ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES TRANSCOOP -----

### CERTIFICA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la entidad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 01 de Abril de 2017.

### CERTIFICA

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su registro como Entidad Sin Ánimo de Lucro desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

### CERTIFICA

Que según Acta No. 4 del 24 de Junio de 2003 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 27 de Junio de 2003 bajo el No. 9,854 del libro respectivo, la entidad antes mencionada----- cambio de domicilio a SITIO NUEVO-MAGDALENA.-----

### CERTIFICA

Que según Acta No. 6 del 31 de Agosto de 2007 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Sep/bre de 2007 bajo el No. 19,638 del libro respectivo, la entidad antes mencionada----- cambio su razón social a ESERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES SIGLA TRANSCOOP-----

### CERTIFICA

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc	o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	1	2004/03/27	12,128		2004/08/05
Asamblea de Asociados en Barranquilla	6	2007/03/28	18,236		2007/04/16
Asamblea de Cooperados en Barranquilla					



## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Asamblea de Asociados en Barranquilla	5	2007/06/16	19,180	2007/07/25
	6	2007/08/31	19,638	2007/09/20

### CERTIFICA

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES SIGLA TRANSCOOP "EN LIQUIDACION".-----

SIGLA: TRANSCOOP.  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 802.013.555.  
MATRICULA No: 3,655.

### CERTIFICA

Actividad Principal : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES  
N.C.P.-----

### CERTIFICA

Direccion Domicilio Ppal.:  
CR 84 No 107 - 04 LO 1 en Barranquilla.  
Telefono: NO REPORTADO.  
Direccion Para Notif. Judicial:  
Cl 37 No 30 - 70 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial: marthallglahernandezg@hotmail.  
Telefono: 3004773.

### CERTIFICA

VIGENCIA: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

### CERTIFICA

OBJETO: El objetivo fundamental del presente acuerdo cooperativo a través de TRANSCOOP" es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, para contribuir con el mejoramiento social, económico y cultural de los asociados y sus familiares; mediante la prestación de actividades socio económicas y del servicio de transporte en general a través del Trabajo Asociado. Además prestara servicios de aportes y créditos, consumo industrial y mantenimiento de los vehículos, servicios especiales de acuerdo con los principios, prácticas y métodos cooperativos, a través de una eficiente empresa de servicios. El objetivo fundamental del presente acuerdo cooperativo a través de TRANSCOOP, Cooperativas de Trabajo Asociado, es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, para contribuir con el mejoramiento social, económico y cultural de los asociados y sus familiares, mediante la prestación de servicio de transporte en general y desarrollar actividades socioeconómicas de procesos y subprocesos de servicios de operador logístico integral. Además, la Cooperativa prestara servicios créditos, suministros de consumo industrial y mantenimiento de los vehículos, servicios especiales de acuerdo con los principios, prácticas y métodos cooperativos, a través de una eficiente empresa de servicios.-----



## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: \$600,000-----

### C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La administracion de TRANSCOOP estara a cargo de:  
a.- La Asamblea General. b.- El Consejo de Administracion. c.- El Gerente. El control y vigilancia interna estara a cargo de: a.- La Junta de Vigilancia. b.- El Revisor Fiscal. La Asamblea General ejercera las siguientes funciones entre otras: Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. El Consejo de Administracion tendra a su cargo las siguientes funciones entre otras: Aprobar el presupuesto de rentas y gastos para el siguiente ejercicio. Autorizar en cada caso al gerente para realizar contratos que superen tres (3) veces el salario minimo legal mensual vigente. Autorizar los gastos extraordinarios que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del objetivo social. En general, todas las funciones que correspondan como organo administrativo y que la ley y los presentes estatutos lo permitan. El gerente sera representante legal de TRANSCOOP y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administracion. Son funciones del gerente las siguientes entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a TRANSCOOP y conferir poder para mandatos especiales. Recibir y dar dinero en mutuo o prestamo y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administracion. Celebrar contratos libremente hasta por tres (3) salarios minimos legal mensual vigente. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de TRANSCOOP, girar cheques y firmar los demas comprobantes.

### C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 del 28 de Marzo de 2007 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES SIGLA TRANSCOOP "EN LIQUIDACION" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 15 de Abril de 2007 bajo el No. 18,237 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

#### C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE: CONSEJO DE ADMINISTRACION

#### Principales

1. Akle Segerbro Jorge	CC.*****4,746,450
2. Suarez Rivera Jorge Ivan	CC.*****8,716,447
3. Curiel Polo Aura Esther	CC.*****39,065,810

### C E R T I F I C A

Que según Acta No. 7 del 21 de Febrero de 2004 correspondiente a el Consejo Administrativo en Barranquilla, de la entidad: SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES SIGLA TRANSCOOP "EN LIQUIDACION" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 09 de Marzo de 2004 bajo el No. 11,167 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Guarez Rovira Carlos Julio

CC:\*\*\*\*\*7,446,664

### CERTIFICA

Que según Acta No. 6 del 28 de Marzo de 2007 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES SIGLA TRANSCOOP "EN LIQUIDACION" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2007 bajo el No. 18,238 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre

Identificación

Revisor Fiscal.

Ahumada Rojano Edwar Enrique

CC:\*\*\*\*\*72,211,766

### CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

### CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501395791



Bogotá, 07/11/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN  
LIQUIDACIÓN,  
CALLE 37 No 30 - 70  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57861, de 07/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

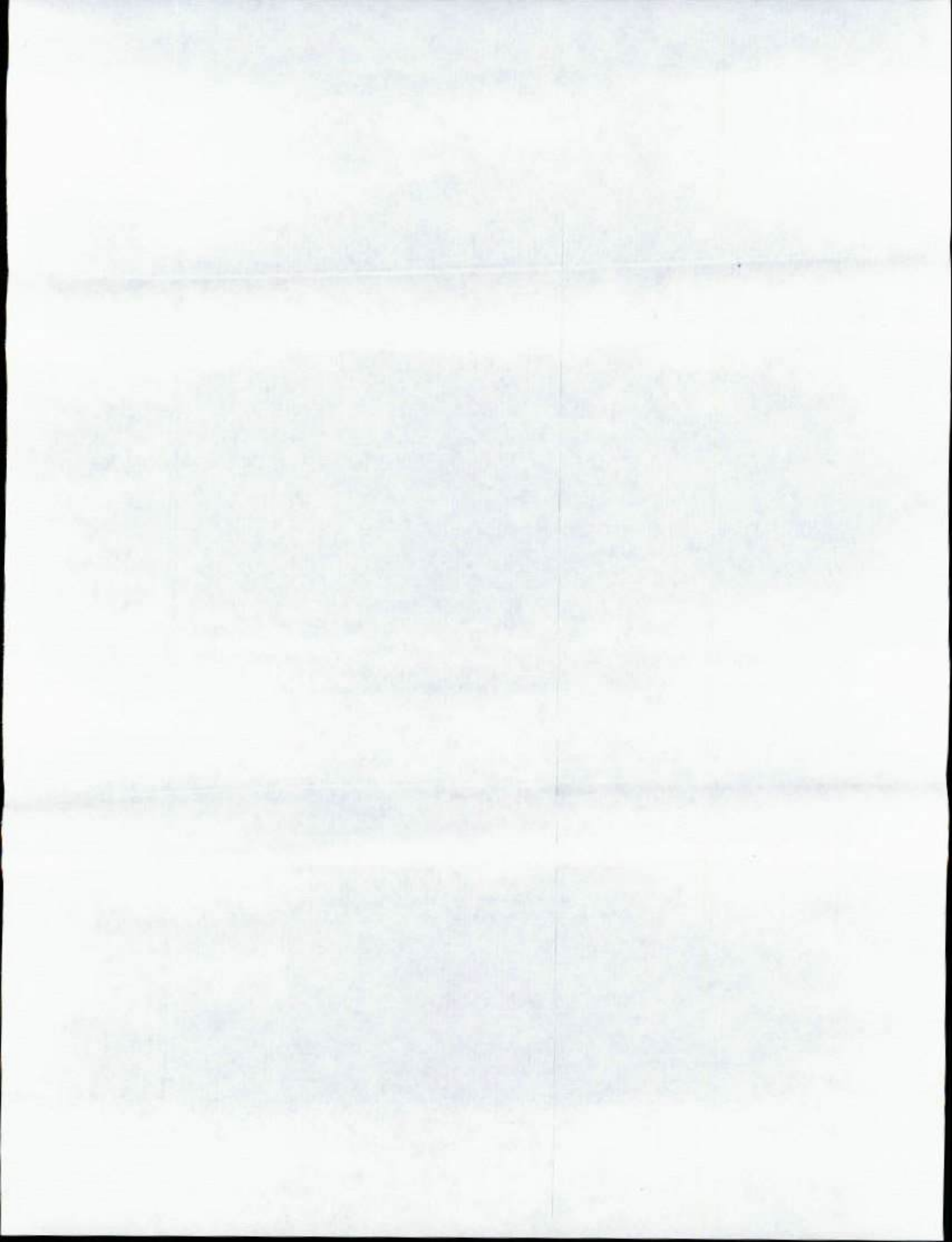
*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAÍSSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\07-11-2017\CONTROLICITAT 57840.odt



**472** Servicio Postal Nacional S.A.  
 NIT 900.063917-9  
 DG 29 0 95 A 55  
 Línea Nat. 01 9000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre y Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio  
 la ciudad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN863935655CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre y Razón Social:  
 SERVICIO DE TRANSPORTE  
 COOPERATIVO LAS FLORES -  
 Dirección: CALLE 37 No 30 - 70  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal: 080003237  
 Fecha Pre-Admisión:  
 23/11/2017 15:18:41  
 Min. Transporte Lic. de carga 000390  
 del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado  
 SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN  
 LIQUIDACIÓN.  
 CALLE 37 No 30 - 70  
 BARRANQUILLA - ATLANTICO

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Cautelar
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fallado		
Fecha 1: 2017 11 23	Fecha 2: DIA MES AÑO R. O.		
Nombre del distribuidor: <i>El Financiero</i>	Nombre del destinatario: <b>JORGE PAEZ S</b>		
C.C. 102228542	C.C. 3741503		
Centro de Distribución:	Observación: <i>al entrega</i>		
Observación: <i>es blanca no recibe</i>	Observación: <i>puerta llave</i>		

